



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de agosto de dos mil veinte

Proceso	Solicitud Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo)
Acreedor Garantizado	Moviaval S.A.S.
Garante	Yaquelin Sarrazola Usuga
Radicado	05001 40 03 028 2020 00388 00
Providencia	Rechaza solicitud

El Despacho mediante auto del 27 de julio de 2020, notificado por estados electrónicos el 3 de agosto del mismo año, **INADMITIÓ** la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo) realizada por el acreedor garantizado **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de su representante legal y por conducto de apoderada judicial, siendo garante la señora **YAQUELIN SARRAZOLA USUGA**, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte demandante presentó memorial recibido en el correo electrónico institucional el pasado 6 de agosto del año que avanza, mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los adecuó debidamente y en su totalidad, toda vez que la primera exigencia era que se arrimara **prueba idónea** que dé cuenta del requerimiento realizado a la señora **YAQUELIN SARRAZOLA USUGA**, respecto del vehículo con placas **WGR 99E**, y aunque la apoderada aportó la impresión del mensaje de datos remitido a la deudora, no acreditó el acuse de recibo, bien sea expreso o automático, lo que no da certeza al Despacho que ésta efectivamente recibió tal requerimiento.

Dicha exigencia es necesaria ya que precisamente el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 indica que para ejercer el mecanismo de pago directo el acreedor deberá, entre otras cosas, *“Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.”* Igualmente, es parte del debido proceso que se le permita previamente al deudor realizar la entrega voluntaria del bien dentro del término de ley, y para ello debe tener pleno conocimiento del requerimiento efectuado.

Así mismo, frente al requisito contenido en el numeral 4° no realizó ninguna observación al respecto.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la solicitud, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE


ALBA ROCÍO RESTREPO CARDOZO
 JUEZ



1.

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en Estados Electrónicos No.____ fijado hoy ____ de _____ de 2020, a las 8 A.M.